

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 603
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE CISNEROS REVELO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Resolución de excepciones previas

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de demanda, formuló las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”* e *“Ineptitud sustantiva de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”*, las cuales se decidirán de conformidad con los artículos 100 a 102 del CGP, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La primera se fundó en que es forzosa la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida en que es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad de no haber proferido dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la solicitud la Resolución No. 8842 del 21 de noviembre de 2017.

Dicha excepción no será acogida porque los reparos en los cuales se sustentó fueron dirimidos mediante auto dictado el 20 de enero de 2020, cuando se resolvió la solicitud de vinculación de ese ente territorial que hiciera el Fomag, y como no se interpuso recurso alguno contra esa decisión desestimatoria, es notoriamente inviable volver sobre tal controversia.

En todo caso, se precisa que al tenor del artículo 61 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el litisconsorcio necesario es una figura procesal en virtud de la cual se torna obligatoria la comparecencia de una persona más al contradictorio, a efecto de resolver uniformemente el litigio planteado, so pena de que la falta de integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del debido proceso y el desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales².

En un caso de similitud fáctica y normativa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Carmelo Perdonó Cuéter, en

¹Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

² Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

providencia del 29 de abril de 2019, radicación interna No. 0059-16, reiteró su línea jurisprudencial sobre la solicitud de integrar como litisconsorte necesario a las secretarías de educación territoriales, en los siguientes términos:

"Al respecto, esta Corporación, en reciente pronunciamiento, precisó que las secretarías de educación solo median en la expedición de las resoluciones pensionales, pero no les asiste la responsabilidad de costear la prestación. Así discurrió³:

'La norma anterior no cambió la entidad que debía reconocer y pagar la pensión de jubilación porque tal reconocimiento siempre siguió en cabeza de FONPREMAG, y las secretarías de educación de los entes territoriales certificados, solo quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, más no como entidad obligada al pago de la prestación; es decir, las citadas secretarías tan solo son el medio que la ley estableció para el reconocimiento de la pensión pero no como la entidad obligada a su pago (...)'.

Con las precisiones anotadas y bajo la óptica de la competencia legal que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de reconocimiento y pago de las cesantías contemplada en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, concluye el despacho que no es procedente conformar litisconsorcio necesario; en consecuencia, resulta posible adoptar una decisión de fondo, comoquiera que indistintamente de la orden que se emita, la misma debe ser acatada por el ente estatal accionado".

La segunda excepción previa se fundó en que conforme al artículo 163 del CPACA, que señala que el acto administrativo que se pretenda demandar debe ser individualizado e identificado con precisión, en este caso advirtió que la parte demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconcomiendo y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, y aunque se adujo que no se dio respuesta y por lo tanto se predica la configuración de un acto ficto, lo cierto es que tal aseveración carece de veracidad, por lo que solicita que se oficie a la Fiduprevisora para que certifique si la decidió, junto con la constancia de comunicación.

En efecto, el artículo 138 del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; y el artículo 43 *ibídem* prescribe que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴, expuso:

"Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga, se pueden clasificar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales, y c) actos de ejecución.

Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que '(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 30 de marzo de 2017, expediente 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981-15).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Bogotá D.C., 6 de agosto de 2015; Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...)".

Y, sobre la configuración del silencio administrativo negativo, el artículo 83 del CPACA preceptúa que *"transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"*, figura procesal que según el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del 26 de julio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, fue concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia, de manera que ante la ocurrencia de éste, el administrado puede: i) esperar a que la administración dé una respuesta, ii) presentar los medios de impugnación en contra del acto ficto o presunto o, iii) acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar su nulidad. Obsérvese:

"De conformidad con la normativa se configura el silencio administrativo negativo cuando han pasado tres meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita el acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma. En virtud de esta figura, con el acto ficto o presunto que de ella se deriva se entiende que la respuesta de la administración es negativa.

Puede configurarse en relación con la petición inicial y también respecto de la interposición de los recursos en sede administrativa. En este último evento, recibe la denominación de silencio administrativo procesal o adjetivo y se materializa una vez vencidos dos meses desde que se incoó la impugnación respectiva sin que se hubiese notificado la decisión, tal como lo dispone el artículo 86 del cpaca.

Ahora, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 83 ibídem, ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo, al administrado puede esperar hasta que la entidad emita el pronunciamiento respectivo, presentar los recursos en contra del acto ficto o presunto, o solicitar la nulidad de este a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵.

De igual manera, por mandato de la norma enunciada, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exonera de responsabilidad a la administración de responder la petición, salvo que el interesado: i) hubiese presentado los recursos contra el acto ficto presunto o que, ii) habiendo demandado la nulidad de este no se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda.

Ocurrido el primer supuesto, la administración debe resolver el recurso interpuesto y de materializarse el segundo pierde la competencia para pronunciarse, caso en el cual le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo definir la controversia".

También el Consejo de Estado, en casos similares, donde se ha planteado este medio exceptivo en los litigios en los cuales se demanda la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ha indicado que de acuerdo con la definición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es importante definir cuál es la actuación que lesionó el derecho reclamado y que de su nulidad se traduzca válidamente el restablecimiento, de manera que ante la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada se configura un acto ficto, y como este se presume que es negativo, es el que define la situación jurídica que reclama el administrado y en esa medida es el acto administrativo susceptible de control judicial. Veamos:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14). Actor: Mariela Oliva Castaño de Cadavid. Demandado: Municipio de Caucaasia Antioquia. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2016.

"En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio (...).

No obstante, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, resulta claro que el acto que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular que el demandante reclama es el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, porque es el acto que presuntamente lesionó el derecho subjetivo que está en cabeza del demandante y del cual eventualmente al declararse su nulidad, podrá obtener el restablecimiento pretendido (...).

En conclusión: *En razón a que el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, fue el que definió la situación jurídica que reclama el señor Ezequiel Cantillo Rojas, es este el acto administrativo susceptible de control judicial y bajo ese entendido no prospera el medio exceptivo propuesto por la demandada, tal como lo decidió el a quo".*

Retomando el caso, se evidencia que la parte demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitó que previa declaración de la existencia del acto presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 13 de junio de 2018, se declare su nulidad y, en consecuencia, se reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de su cesantía definitiva.

En efecto, se encuentra plenamente individualizado el acto administrativo que se pretende llevar a control de legalidad, pues la petición presentada el 13 de junio de 2018 no fue resuelta por la administración, o por lo menos no existe prueba de ello en el expediente, por lo que ocurrió el silencio administrativo que el artículo 83 del CAPCA denomina negativo, y se configuró el acto ficto o presunto, el cual es enjuiciable ante la jurisdicción, de modo que la aseveración del aludido fondo carece de veracidad.

Y en cuanto a la petición que hace la apoderada, para que se oficie a la Fiduprevisora a fin de que certifique si dio respuesta a la solicitud radicada por el señor Álvaro Enrique Cisneros Revelo, se le recuerda que es deber de las partes aportar los elementos probatorios que tienen a su alcance para demostrar el hecho impositivo invocado en las excepciones previas, de manera que en ejercicio del mandato otorgado hubiere podido adelantar las gestiones tendientes al recaudo de tales documentos.

En todo caso, una vez consultado el portal habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá⁶, se constató que mediante oficio S-2018-113247 del 22 de junio de 2018, suscrito por el funcionario Janine Parada Nuvar, Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano, se resolvió la aludida petición indicando que "de acuerdo a lo ordenado

⁶ http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web

por el artículo 21 del C.P.A. [sic] la solicitud se radicó con NURF No. 2018-CES-585115 y se remite con oficio de salida S-2018109269 DE 15/06/2018 a la Fidupervisora por competencia para resolver de fondo la petición"; no obstante, tal comunicación no se considera un acto administrativo definitivo, sino de trámite y, por ende, no es enjuiciable, de manera que es otra razón para negar la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

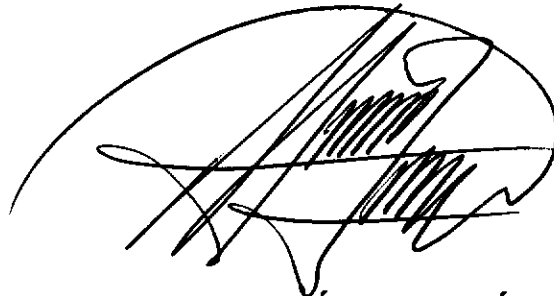
1. DECLARAR infundadas las excepciones previas de *"Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"* e *"Ineptitud sustantiva de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora"* formuladas por La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener el juzgado destinatario, los 23 dígitos de la radicación del proceso y las partes del proceso, y el archivo no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA, estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

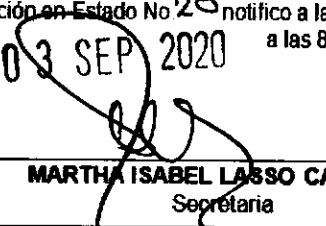
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No 28 anterior,	notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
03 SEP 2020	
	
MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO	
Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 607
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2020-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO JOSÉ TAMAYO BORRAY
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El señor Camilo José Tamayo Borray, por conducto de apoderado especial, instauró demanda ordinaria laboral contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, de la cual se avocó conocimiento mediante proveído del 1 de julio de 2020 y notificado por estado el 2 del mismo mes y año, y en el numeral 2° se requirió a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, una vez notificado el proveído, adecuara el escrito de demanda atendiendo los parámetros establecidos en el CPACA señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166, teniendo en cuenta las competencias señaladas en el artículo 154 ibídem, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, adecuar su escrito demandatorio conforme a la Ley 1437 de 2011, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a adecuar el escrito de demanda atendiendo los parámetros establecidos en el CPACA señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166, teniendo en cuenta las competencias señaladas en el artículo 154 ibídem, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

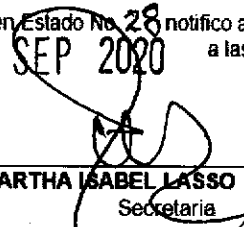
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 28 notifico a las partes la providencia anterior, 03 SEP 2020 a las 8:00 a.m.  MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 633
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA BETTY CRUZ BENJUMEA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Resuelve excepciones previas

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones previas de inepta demanda por *“falta de integración de litisconsorte necesario”* y *“no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado”*, las cuales se decidirán enseguida de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP.

La primera se fundó en que es forzosa la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida en que es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo sobre suspensión y reintegro de los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de la demandante, por lo tanto debe integrar el contradictorio.

Dicha excepción no será acogida porque los reparos en los cuales se sustentó fueron dirimidos mediante auto dictado el 11 de febrero de 2020, cuando se resolvió la solicitud de vinculación de ese ente territorial que hiciera el Fondo, y como no se interpuso recurso alguno contra esa decisión desestimatoria, es notoriamente inviable volver sobre tal controversia.

En todo caso, se precisa que al tenor del artículo 61 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el litisconsorcio necesario es una figura procesal en virtud de la cual se torna obligatoria la comparecencia de una persona más al contradictorio, a efecto de resolver uniformemente el litigio planteado, so pena de que la falta de integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del debido proceso y el desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales².

¹ Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

² Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

En un caso de similitud fáctica y normativa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Carmelo Perdonó Cuéter, en providencia del 29 de abril de 2019, radicación interna No. 0059-16, reiteró su línea jurisprudencial sobre la solicitud de integrar como litisconsorte necesario a las secretarías de educación territoriales, en los siguientes términos:

"Al respecto, esta Corporación, en reciente pronunciamiento, precisó que las secretarías de educación solo median en la expedición de las resoluciones pensionales, pero no les asiste la responsabilidad de costear la prestación. Así discurrió³:

'La norma anterior no cambió la entidad que debía reconocer y pagar la pensión de jubilación porque tal reconocimiento siempre siguió en cabeza de FONPREMAG, y las secretarías de educación de los entes territoriales certificados, solo quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, más no como entidad obligada al pago de la prestación; es decir, las citadas secretarías tan solo son el medio que la ley estableció para el reconocimiento de la pensión pero no como la entidad obligada a su pago (...).'

Con las precisiones anotadas y bajo la óptica de la competencia legal que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de reconocimiento y pago de las cesantías contemplada en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, concluye el despacho que no es procedente conformar litisconsorcio necesario; en consecuencia, resulta posible adoptar una decisión de fondo, comoquiera que indistintamente de la orden que se emita, la misma debe ser acatada por el ente estatal accionado".

La segunda excepción previa se fundó en que conforme con el artículo 166 del CPACA, uno de los anexos de la demanda, es la copia del acto acusado con las constancias de publicación o ejecución y si se alega el silencio administrativo se deberá aportar las pruebas que lo demuestren; no obstante en el caso concreto considera que no se cumplió con tal precepto pues para demostrar que la entidad no dio respuesta en el término de 3 meses, la parte demandante debió incoar una petición para que rindiera un informe sobre la "respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo". .

En efecto, el artículo 138 del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; y el artículo 43 *ibídem* prescribe que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴, expuso:

"Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga, se pueden clasificar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales, y c) actos de ejecución.

Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que '(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 30 de marzo de 2017, expediente 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981-15).

función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...)".

Sobre la configuración del silencio administrativo negativo, el artículo 83 del CPACA preceptúa que *"transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"*, figura procesal que según el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del 26 de julio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, fue concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia, de manera que ante la ocurrencia de éste, el administrado puede: i) esperar a que la administración dé una respuesta, ii) presentar los medios de impugnación en contra del acto ficto o presunto o, iii) acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar su nulidad. Obsérvese:

"De conformidad con la normativa se configura el silencio administrativo negativo cuando han pasado tres meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita el acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma. En virtud de esta figura, con el acto ficto o presunto que de ella se deriva se entiende que la respuesta de la administración es negativa.

Puede configurarse en relación con la petición inicial y también respecto de la interposición de los recursos en sede administrativa. En este último evento, recibe la denominación de silencio administrativo procesal o adjetivo y se materializa una vez vencidos dos meses desde que se incoó la impugnación respectiva sin que se hubiese notificado la decisión, tal como lo dispone el artículo 86 del cpaca.

Ahora, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 83 ibídem, ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo, al administrado puede esperar hasta que la entidad emita el pronunciamiento respectivo, presentar los recursos en contra del acto ficto o presunto, o solicitar la nulidad de este a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

De igual manera, por mandato de la norma enunciada, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exonera de responsabilidad a la administración de responder la petición, salvo que el interesado: i) hubiese presentado los recursos contra el acto ficto presunto o que, ii) habiendo demandado la nulidad de este no se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda.

Ocurrido el primer supuesto, la administración debe resolver el recurso interpuesto y de materializarse el segundo pierde la competencia para pronunciarse, caso en el cual le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo definir la controversia".

También el Consejo de Estado, en casos similares, donde se ha planteado este medio exceptivo en los litigios en los cuales se demanda la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ha indicado que de acuerdo con la definición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es importante definir cuál es la actuación que lesionó el derecho reclamado y que de su nulidad se traduzca válidamente el restablecimiento, de manera que ante la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada se configura un acto ficto, y como este se presume que es negativo, es el que define la situación jurídica que reclama el administrado y en esa medida es el acto administrativo susceptible de control judicial. Veamos:

"En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar

aquel acto que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio (...).

No obstante, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, resulta claro que el acto que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular que el demandante reclama es el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, porque es el acto que presuntamente lesionó el derecho subjetivo que está en cabeza del demandante y del cual eventualmente al declararse su nulidad, podrá obtener el restablecimiento pretendido (...).

En conclusión: En razón a que el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, fue el que definió la situación jurídica que reclama el señor Ezequiel Cantillo Rojas, es este el acto administrativo susceptible de control judicial y bajo ese entendido no prospera el medio exceptivo propuesto por la demandada, tal como lo decidió el a quo".

Resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia el 26 de junio de 2020, dentro del radicado interno No 3250-19, que analizó desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinal la existencia, validez y eficacia de un acto administrativo. Veamos:

"De los presupuestos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo.

10. El tratadista Enrique Berrocal Guerrero⁴, define el acto administrativo como toda declaración unilateral proferida en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos directos o definitivos, generales o particulares y que requiere para su conformación el cumplimiento de los presupuestos de existencia, validez y eficacia.

11. Respecto del requisito de existencia, el referido tratadista⁵ señala que son aquellos supuestos subjetivos y objetivos necesarios para que adquiera realidad o expresión completa, en otras palabras, los que se requieren para que un acto nazca como una situación jurídica tangible. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación⁶ ha establecido que el presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.

*12. Para que un acto nazca a la vida jurídica se requiere de i) **sujeto**, que hace relación al órgano que lo expide; ii) **declaración**, una manifestación de voluntad emanada de ese sujeto; iii) **objeto**, asunto sobre el cual recae la declaración; y iv) **forma**, que se refiere a la*

⁴ En su libro Manual del Acto Administrativo, Capítulo III – Título Noción de Acto Administrativo, Pág. 64.

⁵ Libro Manual del Acto Administrativo, Capítulo IV págs. 81 – 140.

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Sentencia de 17 de mayo de 2018, Rad 2016-01071-01, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

manera en que se debe plasmar y exteriorizar la decisión, y solo determinan la existencia del acto «cuando está relacionada con requerimientos sustanciales. (...)

13. En ese orden, se tiene que la ausencia de tales elementos deriva en la inexistencia del acto administrativo, lo que impide que nazca a la vida jurídica y produzca efectos, de tal forma que no se puede predicar del mismo, la presunción de legalidad que reviste a todas las decisiones administrativas, pues nunca existió y, por consiguiente, no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.

14. En cuanto al presupuesto de validez de los actos administrativos, se refiere a los requisitos o condiciones necesarias para que la decisión se adecue al ordenamiento jurídico, elementos que doctrinal y jurisprudencialmente, se han denominado así:

«i) **Los sujetos**, diferenciados entre **activo** o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el **pasivo**, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el **objeto** o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los **motivos** o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los **finés** o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) **la formalidad**, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad. Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.⁷»

15. El desconocimiento de los anteriores requisitos, no deviene en la inexistencia del acto administrativo, lo que quiere decir que el mismo nace a la vida jurídica y por tanto produce efectos, pero si tiene como consecuencia que la decisión se vicia de nulidad y por tanto, una vez declarada deben cesar los efectos del mismo».

Retomando el caso, se evidencia que la parte demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitó que previa declaración de la existencia del acto presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 5 de julio de 2018, se declare su nulidad y, en consecuencia, se le reintegre el 12% mensual de los descuentos realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Una vez consultado el portal habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá⁸, se constató que mediante oficio S-2018-120219_1 del 9 de julio de 2018, suscrito por la Profesional Especializada de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, se resolvió la aludida petición indicando que “siguiendo los procesos y trazabilidad de la información del derecho de petición será competencia de la FIDUPREVISORA por lo cual se remite oficio a dicha entidad bajo el radicado número S-2018-120213 de 09-05-2018”.

Ahora, teniendo en cuenta los requisitos de existencia reseñados en precedencia, se tiene que el oficio en mención no cumple con i) el elemento del sujeto, pues no fue proferido por el órgano competente, más cuando el ente territorial remite la solicitud a la entidad fiduciaria de acuerdo con el artículo 21⁹ del CPACA, ii) no existe una declaración de voluntad unilateral de la administración, iii) no recae sobre el objeto de la petición de la suspensión y devolución de los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales, pues sólo se remite a citar las funciones de la Secretaría de Educación pero no responde concretamente si procede o no tal solicitud, de suerte que, ante la ausencia de tales elementos, es evidente que no existe un acto administrativo que haya nacido a la vida jurídica y haya producido efectos, y como quiera que la Fiduciaria no

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Sentencia de 17 de mayo de 2019, Radicación 2016-01071-00, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas-

⁸ http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web

⁹ Artículo 21. Funcionario sin competencia. (...)

la resolvió o por lo menos no hay evidencia de ello en el plenario, es claro que se configuró el silencio administrativo negativo y devino el respectivo acto presunto y por lo tanto el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

Y en cuanto a la solicitud que hace para que se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A a fin de que certifique si dio respuesta a la solicitud radicada por la señora Nohora Betty Cruz Benjumea, se le recuerda que es deber de las partes aportar los elementos probatorios que tienen a su alcance para demostrar el hecho impeditivo invocado en las excepciones previas, de manera que en ejercicio del mandato otorgado hubiere podido adelantar las gestiones tendientes al recaudo de tales documentos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

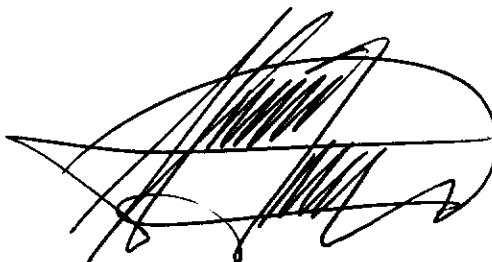
PRIMERO: NEGAR, las excepciones previas de *"falta de integración de litisconsorte necesario"* y *"no demostrar la ocurrencia del acto ficto alegado"*, formuladas por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

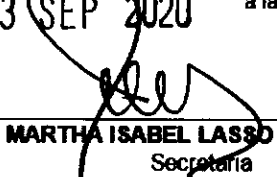
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. 28	notifico a las partes la providencia anterior, 03 SEP 2020 a las 8:00 a.m.
	
MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	602
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA JOSEFINA NAVARRO VELASQUEZ
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	Resuelve excepciones previas

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su escrito de contestación de la demanda, propuso las excepciones mixtas de caducidad y prescripción, de las cuales la primera se decidirá teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP, mientras que la segunda se resolverá en la sentencia, toda vez que su estudio presupone la existencia y exigibilidad del derecho reclamado, lo cual se establece en dicha providencia.

Sobre la caducidad, el apoderado de la parte demandada indicó que para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se dispone de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acto acusado, de acuerdo con el artículo 164 del CPACA, pero no expuso los hechos y las razones que le sirven de fundamento, por lo que conducente sería su rechazo de plano.

No obstante, en gracia de discusión, se resolverá de fondo, recordando que el artículo 164 del CPACA, numeral 1º, literal c), consagra que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y el literal d), numeral 2, ibídem, prevé que deberá instaurarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 21 de febrero de 2019, radicado interno No. 3465-16, expuso:

"1. De la caducidad del medio de control

Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad.

En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido¹:

"El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del

¹ Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

(...)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones **contencioso administrativas**, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general".

Ahora bien, el artículo 164 del cpaca estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, del cual es pertinente resaltar el contenido del numeral 2, literal d), por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, que es el siguiente:

(...)

Conforme con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se acusa un acto que concluye una actuación administrativa el término debe contarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión, tales plazos comienzan a correr desde el día siguiente.

A su turno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control «hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el(artículo anterior, lo que ocurra primero».

(...)

Es necesario indicar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones **periódicas**, no es procedente la aplicación de la regla de caducidad de los 4 meses, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación, no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que se someterá a los términos de caducidad establecidos por los medios de control.

Con el propósito de brindar claridad sobre el tema, en la sentencia del 1.º de octubre de 2014, se estableció lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), **contrario a la característica de la mesada pensional**, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que,

ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]". (se resalta)

Con base en lo anterior y retomando el caso concreto, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del Oficio No. 100000202-00999 del 6 de diciembre de 2017 y de la Resolución No. 00292 del 15 de enero de 2018 y, como consecuencia, se le reconozca y pague el incentivo por desempeño nacional con carácter salarial y se le re-liquiden las prestaciones sociales, desde el 22 de octubre de 2008.

De los anexos de la demanda, a folios 20 y 21 obra certificación en la cual consta que la señora Martha Josefina Navarro Velásquez, en el momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mantenía el vínculo laboral con la entidad demandada, de manera que lo pretendido, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, es una prestación periódica y, por lo tanto, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

Es más, la Resolución No. 00292 del 15 de enero de 2018, según el apoderado de la parte actora, fue notificada por aviso el 2 de febrero de 2018, circunstancia sobre la cual no hubo reparo de la entidad demandada, de manera que a partir del día siguiente a su notificación, 3 de febrero de 2018, hasta la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 7 de mayo de 2018, transcurrieron 3 meses y 4 días (fl. 33), por lo que el término de caducidad se suspendió entre esta fecha y el 28 de junio de 2018, día en que se expidió la certificación de la celebración de la audiencia fallida de conciliación, quedando 26 días, y partir del 29 de junio de 2018, se reinició el término extintivo y terminó el 24 de julio de 2018 para acudir ante la jurisdicción, y como la demanda se radicó el 10 de julio de 2018 (fl. 1), es evidente que no operó la caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la excepción mixta de caducidad formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

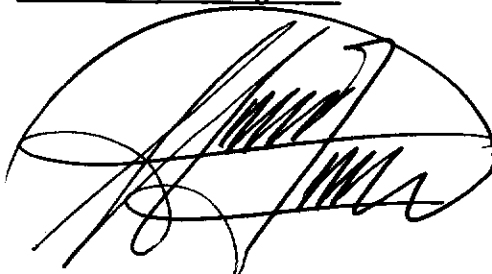
SEGUNDO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Fanny Jeanett Gómez Díaz, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.766.546 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 56.995 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 89.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso, y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

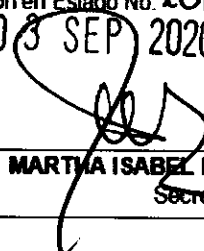
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 28 notifico a las partes la providencia anterior, 03 SEP 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 604
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE WILMAR OCAMPO MARÍN
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Resolución de excepciones previas

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su escrito de contestación de demanda, formuló las excepciones previas de *"Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"* e *"Ineptitud sustantiva de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora"*, las cuales se decidirán de conformidad con los artículos 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La primera se fundó en que es forzosa la comparecencia de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida en que es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y sobre quien recae la responsabilidad de no haber proferido dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la solicitud.

Dicha excepción no será acogida porque los reparos en los cuales se sustentó fueron dirimidos mediante auto dictado el 20 de enero de 2020, cuando se resolvió la solicitud de vinculación de ese ente territorial que hiciera el Fomag, y como no se interpuso recurso alguno contra esa decisión desestimatoria, es notoriamente inviable volver sobre tal controversia.

En todo caso, se precisa que al tenor del artículo 61 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el litisconsorcio necesario es una figura procesal en virtud de la cual se torna obligatoria la comparecencia de una persona más al contradictorio, a efecto de resolver uniformemente el litigio planteado, so pena de que la falta de integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del debido proceso y el desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales².

En un caso de similitud fáctica y normativa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Carmelo Perdonó Cuéter, en

¹ Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

² Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

providencia del 29 de abril de 2019, radicación interna No. 0059-16, reiteró su línea jurisprudencial sobre la solicitud de integrar como litisconsorte necesario a las secretarías de educación territoriales, en los siguientes términos:

"Al respecto, esta Corporación, en reciente pronunciamiento, precisó que las secretarías de educación solo median en la expedición de las resoluciones pensionales, pero no les asiste la responsabilidad de costear la prestación. Así discurrió³:

'La norma anterior no cambió la entidad que debía reconocer y pagar la pensión de jubilación porque tal reconocimiento siempre siguió en cabeza de FONPREMAG, y las secretarías de educación de los entes territoriales certificados, solo quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, más no como entidad obligada al pago de la prestación; es decir, las citadas secretarías tan solo son el medio que la ley estableció para el reconocimiento de la pensión pero no como la entidad obligada a su pago (...).'

Con las precisiones anotadas y bajo la óptica de la competencia legal que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de reconocimiento y pago de las cesantías contemplada en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, concluye el despacho que no es procedente conformar litisconsorcio necesario; en consecuencia, resulta posible adoptar una decisión de fondo, comoquiera que indistintamente de la orden que se emita, la misma debe ser acatada por el ente estatal accionado".

La segunda excepción previa se fundó en que conforme al artículo 163 del CPACA, que señala que el acto administrativo que se pretenda demandar debe ser individualizado e identificado con precisión, en este caso advirtió que la parte demandante solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconcomiendo y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, y aunque se adujo que no se dio respuesta y por lo tanto se predica la configuración de un acto ficto, lo cierto es que tal aseveración carece de veracidad, por lo que solicita que se oficie a la Fiduprevisora para que certifique si la decidió, junto con la constancia de comunicación.

En efecto, el artículo 138 del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; y el artículo 43 *ibídem* prescribe que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴, expuso:

"Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga, se pueden clasificar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales, y c) actos de ejecución.

Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que '(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 30 de marzo de 2017, expediente 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981-15).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Bogotá D.C., 6 de agosto de 2015; Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...)".

Y, sobre la configuración del silencio administrativo negativo, el artículo 83 del CPACA preceptúa que *"transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"*, figura procesal que según el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del 26 de julio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, fue concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia, de manera que ante la ocurrencia de éste, el administrado puede: i) esperar a que la administración dé una respuesta, ii) presentar los medios de impugnación en contra del acto ficto o presunto o, iii) acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar su nulidad. Obsérvese:

"De conformidad con la normativa se configura el silencio administrativo negativo cuando han pasado tres meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita el acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma. En virtud de esta figura, con el acto ficto o presunto que de ella se deriva se entiende que la respuesta de la administración es negativa.

Puede configurarse en relación con la petición inicial y también respecto de la interposición de los recursos en sede administrativa. En este último evento, recibe la denominación de silencio administrativo procesal o adjetivo y se materializa una vez vencidos dos meses desde que se incoó la impugnación respectiva sin que se hubiese notificado la decisión, tal como lo dispone el artículo 86 del cpaca.

Ahora, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 83 ibídem, ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo, al administrado puede esperar hasta que la entidad emita el pronunciamiento respectivo, presentar los recursos en contra del acto ficto o presunto, o solicitar la nulidad de este a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁵.

De igual manera, por mandato de la norma enunciada, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exonera de responsabilidad a la administración de responder la petición, salvo que el interesado: i) hubiese presentado los recursos contra el acto ficto presunto o que, ii) habiendo demandado la nulidad de este no se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda.

Ocurrido el primer supuesto, la administración debe resolver el recurso interpuesto y de materializarse el segundo pierde la competencia para pronunciarse, caso en el cual le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo definir la controversia".

También el Consejo de Estado, en casos similares, donde se ha planteado este medio exceptivo en los litigios en los cuales se demanda la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ha indicado que de acuerdo con la definición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es importante definir cuál es la actuación que lesionó el derecho reclamado y que de su nulidad se traduzca válidamente el restablecimiento, de manera que ante la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada se configura un acto ficto, y como este se presume que es negativo, es el que define la situación jurídica que reclama el administrado y en esa medida es el acto administrativo susceptible de control judicial. Veamos:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14). Actor: Mariela Oliva Castaño de Cadavid. Demandado: Municipio de Caucaasia Antioquia. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2016.

"En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio (...).

No obstante, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, resulta claro que el acto que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular que el demandante reclama es el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, porque es el acto que presuntamente lesionó el derecho subjetivo que está en cabeza del demandante y del cual eventualmente al declararse su nulidad, podrá obtener el restablecimiento pretendido (...).

En conclusión: *En razón a que el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, fue el que definió la situación jurídica que reclama el señor Ezequiel Cantillo Rojas, es este el acto administrativo susceptible de control judicial y bajo ese entendido no prospera el medio exceptivo propuesto por la demandada, tal como lo decidió el a quo".*

Retomando el caso, se evidencia que la parte demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitó que previa declaración de la existencia del acto presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 12 de febrero de 2018, se declare su nulidad y, en consecuencia, se reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de su cesantía definitiva.

En efecto, se encuentra plenamente individualizado el acto administrativo que se pretende llevar a control de legalidad, pues la petición presentada el 12 de febrero de 2018 no fue resuelta por la administración, o por lo menos no existe prueba de ello en el expediente, por lo que ocurrió el silencio administrativo que el artículo 83 del CAPCA denomina negativo, y se configuró el acto ficto o presunto, el cual es enjuiciable ante la jurisdicción, de modo que la aseveración del aludido fondo carece de veracidad.

Y en cuanto a la petición que hace la apoderada, para que se oficie a la Fiduprevisora a fin de que certifique si dio respuesta a la solicitud radicada por el señor Jorge Wilmar Ocampo Marín, se le recuerda que es deber de las partes aportar los elementos probatorios que tienen a su alcance para demostrar el hecho impositivo invocado en las excepciones previas, de manera que en ejercicio del mandato otorgado hubiere podido adelantar las gestiones tendientes al recaudo de tales documentos.

En todo caso, una vez consultado el portal habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá⁶, se constató que mediante oficio S-2018-32342 del 16 de febrero de 2018, suscrito por el funcionario Janine Parada Nuvan, Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano, se resolvió la aludida petición indicando que "se informa

⁶ http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web

que siguiendo los procesos y trazabilidad de la información del derecho de petición será competencia de la FIDUPREVISORA por lo cual se remite oficio a dicha entidad bajo el radicado numero S-2018-32329 del 16 de febrero de 2018"; no obstante, tal comunicación no se considera un acto administrativo definitivo, sino de trámite y, por ende, no es enjuiciable, de manera que es otra razón para negar la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

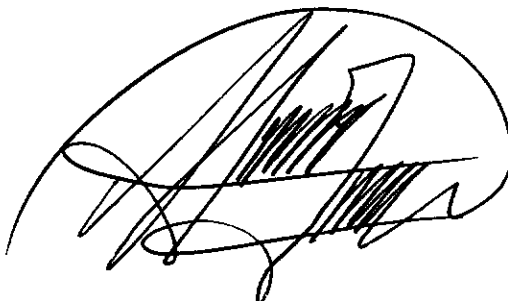
1. DECLARAR infundadas las excepciones previas de "Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario" e "Ineptitud sustantiva de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora" formuladas por La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales deberán contener el juzgado destinatario, los 23 dígitos de la radicación del proceso y las partes del proceso, y el archivo no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA, estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No 28 anterior, 03 SEP 2020	Notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
	
MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 599
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00310-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ASTRID GUERRA FLOREZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
VINCULADAS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
ASUNTO: Resolución de excepciones previas

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de demanda, formuló las excepciones previas de *"Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, No se demostró la ocurrencia del acto ficto"* y *"Caducidad"*, las cuales se decidirán de conformidad con los artículos 100 a 102 del CGP, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La primera se fundó en que conforme al artículo 166 del CPACA, uno de los anexos de la demanda es la copia del acto acusado con la constancia de publicación o notificación, según el caso, y si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren; no obstante, en el caso concreto considera que no se cumplió con tal precepto, pues para acreditar que la entidad demandada no dio respuesta en el término de 3 meses, la parte demandante debió dirigirle una petición para que rindiera un informe sobre la *"respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo"*.

Indicó que el Fomag tiene la potestad de expedir actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías de los docentes, de manera que al remitir la solicitud por competencia a la Fiduprevisora, en este caso mediante radicado S-2017-167435 del 12 de octubre de 2017, recibido el 24 de octubre de 2017, constituye un acto administrativo de fondo de acuerdo con la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P Alberto Espinosa Bolaños del 5 de octubre de 2017 en el radicado 2016-00521.

En efecto, el artículo 138 del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; y el artículo 43 *ibídem* prescribe que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, expuso:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Bogotá D.C., 6 de agosto de 2015; Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

"Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga, se pueden clasificar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales, y c) actos de ejecución.

Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación el 24 de octubre de 2013 dijo que '(...) un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...)'".

Sobre la configuración del silencio administrativo negativo, el artículo 83 del CPACA preceptúa que *"transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"*, figura procesal que según el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del 26 de julio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, fue concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia, de manera que ante la ocurrencia de éste, el administrado puede: i) esperar a que la administración dé una respuesta, ii) presentar los medios de impugnación en contra del acto ficto o presunto o, iii) acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar su nulidad. Obsérvese:

"De conformidad con la normativa se configura el silencio administrativo negativo cuando han pasado tres meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita el acto administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma. En virtud de esta figura, con el acto ficto o presunto que de ella se deriva se entiende que la respuesta de la administración es negativa.

Puede configurarse en relación con la petición inicial y también respecto de la interposición de los recursos en sede administrativa. En este último evento, recibe la denominación de silencio administrativo procesal o adjetivo y se materializa una vez vencidos dos meses desde que se incoó la impugnación respectiva sin que se hubiese notificado la decisión, tal como lo dispone el artículo 86 del cpaca.

Ahora, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 83 ibídem, ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo, al administrado puede esperar hasta que la entidad emita el pronunciamiento respectivo, presentar los recursos en contra del acto ficto o presunto, o solicitar la nulidad de este a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

De igual manera, por mandato de la norma enunciada, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exonera de responsabilidad a la administración de responder la petición, salvo que el interesado: i) hubiese presentado los recursos contra el acto ficto presunto o que, ii) habiendo demandado la nulidad de este no se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda.

Ocurrido el primer supuesto, la administración debe resolver el recurso interpuesto y de materializarse el segundo pierde la competencia para pronunciarse, caso en el cual le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo definir la controversia".

También el Consejo de Estado, en casos similares, donde se ha planteado este medio exceptivo en los litigios en los cuales se demanda la sanción moratoria por el pago tardío

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14). Actor: Mariela Oliva Castaño de Cadavid. Demandado: Municipio de Caucasia Antioquia. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2016.

de las cesantías, ha indicado que de acuerdo con la definición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es importante definir cuál es la actuación que lesionó el derecho reclamado y que de su nulidad se traduzca válidamente el restablecimiento, de manera que ante la ausencia de una respuesta de fondo por parte de la entidad demandada se configura un acto ficto, y como este se presume que es negativo, es el que define la situación jurídica que reclama el administrado y en esa medida es el acto administrativo susceptible de control judicial. Veamos:

"En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio (...).

No obstante, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia, resulta claro que el acto que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular que el demandante reclama es el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, porque es el acto que presuntamente lesionó el derecho subjetivo que está en cabeza del demandante y del cual eventualmente al declararse su nulidad, podrá obtener el restablecimiento pretendido (...).

En conclusión: *En razón a que el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 6 de noviembre de 2014, fue el que definió la situación jurídica que reclama el señor Ezequiel Cantillo Rojas, es este el acto administrativo susceptible de control judicial y bajo ese entendido no prospera el medio exceptivo propuesto por la demandada, tal como lo decidió el a quo".*

Teniendo en cuenta que la parte demandada acoge la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido en que el acto que remite por competencia a la Fiduprevisora es un acto definitivo que debe llevarse a control judicial, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia el 26 de junio de 2020, dentro del radicado interno No. (3250-19), que analizó desde el punto de vista legal, jurisprudencial y doctrinal la existencia, validez y eficacia de un acto administrativo. Veamos:

"De los presupuestos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo.

10. El tratadista Enrique Berrocal Guerrero³, define el acto administrativo como toda declaración unilateral proferida en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos directos o definitivos, generales o particulares y que requiere para su conformación el cumplimiento de los presupuestos de existencia, validez y eficacia.

11. Respecto del requisito de existencia, el referido tratadista⁴ señala que son aquellos supuestos subjetivos y objetivos necesarios para que adquiera realidad o expresión completa, en otras palabras, los que se requieren para que un acto nazca como una situación jurídica

³ En su libro Manual del Acto Administrativo, Capítulo III – Título Noción de Acto Administrativo, Pág. 64.

⁴ Libro Manual del Acto Administrativo, Capítulo IV págs. 81 – 140.

tangible. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha establecido que el presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.

12. Para que un acto nazca a la vida jurídica se requiere de i) **sujeto**, que hace relación al órgano que lo expide; ii) **declaración**, una manifestación de voluntad emanada de ese sujeto; iii) **objeto**, asunto sobre el cual recae la declaración; y iv) **forma**, que se refiere a la manera en que se debe plasmar y exteriorizar la decisión, y solo determinan la existencia del acto «cuando está relacionada con requerimientos sustanciales. (...)

13. En ese orden, se tiene que la ausencia de tales elementos deriva en la inexistencia del acto administrativo, lo que impide que nazca a la vida jurídica y produzca efectos, de tal forma que no se puede predicar del mismo, la presunción de legalidad que reviste a todas las decisiones administrativas, pues nunca existió y, por consiguiente, no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.

14. En cuanto al presupuesto de validez de los actos administrativos, se refiere a los requisitos o condiciones necesarias para que la decisión se adecue al ordenamiento jurídico, elementos que doctrinal y jurisprudencialmente, se han denominado así:

«i) **Los sujetos**, diferenciados entre **activo** o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el **pasivo**, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el **objeto** o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los **motivos** o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los **finés** o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) **la formalidad**, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad. Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.⁶»

15. El desconocimiento de los anteriores requisitos, no deviene en la inexistencia del acto administrativo, lo que quiere decir que el mismo nace a la vida jurídica y por tanto produce efectos, pero si tiene como consecuencia que la decisión se vicia de nulidad y por tanto, una vez declarada deben cesar los efectos del mismo”.

Retomando el caso, se evidencia que la parte demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitó que previa declaración de la existencia del acto presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de octubre de 2017, se declare su nulidad y, como consecuencia, se reconozca y cancele la sanción moratoria por el pago tardío de su cesantía parcial.

El Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indica que con el oficio S-2017-167435 del 12 de octubre de 2017 se remitió a la Fiduprevisora la petición presentada por la parte demandante, de manera que este es un acto administrativo definitivo. La petición que obra a folios 3 y 4, hace alusión a que:

“PRIMERO: Se ordene el reconociendo y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) días de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles, incluida la ejecutoria, después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad”.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Sentencia de 17 de mayo de 2018, Rad 2016-01071-01, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Sentencia de 17 de mayo de 2019, Radicación 2016-01071-00, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas-

A folio 47 obra copia del Oficio S-2017-171875 del 20 de octubre de 2017, con sello de recibido del 26 de octubre 2017, suscrito por el Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por el cual se resolvió la aludida petición indicando que *"de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A. [sic] se remite el radicado No. E-2017-180144 DE [sic] 17/10/2017 con radicado de salida S-2017-171856 DE [sic] 20/10/2017, a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición"*.

Teniendo en cuenta los requisitos de existencia reseñados en precedencia, se tiene que el oficio en mención no cumple con i) el elemento del sujeto, pues no fue proferido por el órgano competente, más cuando el ente territorial justifica su remisión a la entidad fiduciaria de acuerdo con el artículo 21⁷ del CPACA, ii) no existe una declaración de voluntad unilateral de la administración, iii) no recae sobre el objeto de la petición de reconocimiento de sanción moratoria, pues sólo se remite a citar las funciones de la Secretaría de Educación pero no responde concretamente si procede o no tal solicitud, de suerte que, ante la ausencia de tales elementos, es evidente que no existe un acto administrativo que haya nacido a la vida jurídica y haya producido efectos, y como quiera que la Fiduciaria no la resolvió o por lo menos no hay evidencia de ello en el plenario, es claro que se configuró el silencio administrativo negativo y devino el respectivo acto presunto.

Respecto a la caducidad de la acción, fundamentó que los Oficios S-2017-167435 y S-2017-167436 del 12 de octubre de 2017 fueron recibidos el 26 de octubre de 2017 por el apoderado de la demandante, de manera que el término de los cuatro meses vencían el 26 de febrero de 2018, y como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 21 de mayo de 2018, operó el fenómeno de la caducidad.

No se acogerá este medio exceptivo, teniendo en cuenta que el artículo 164, numeral 1º, literal d), del CPACA, prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo y como en el presente asunto no existe prueba de que la entidad hubiere proferido un acto particular y concreto que hubiera definido la situación jurídica de la demandante, no resulta procedente hacer un conteo del término de que trata el literal d), numeral 2º, ibidem.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por La Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas *"Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA, No se demostró la ocurrencia del acto ficto"* y *"Caducidad"*.

2. REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 250.291 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 49 a 53.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 278.610 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La previsora, en los términos y para los fines conferidos en el poder conferido obrante a folio 48.

⁷ Artículo 21. Funcionario sin competencia. (...)

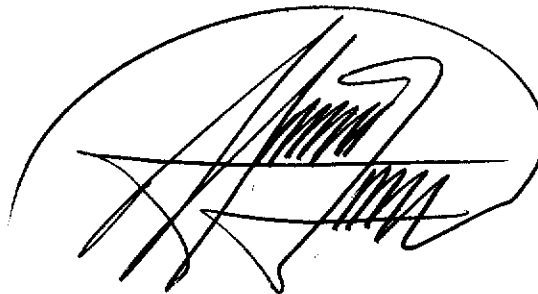
QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Marcela Reyes Mossos, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 185.061 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 54; y ACEPTAR su renuncia a ese mandato vista folio 56, con fundamento en el artículo 76 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Juan Carlos Jiménez Triana, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 213.500 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 60.

SÉPTIMO: Los memoriales dirigidos a este juzgado deberán enviarse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales contendrán el juzgado destinatario, los 23 dígitos de la radicación del proceso y las partes del proceso, y el archivo no podrá exceder 5000 KB.

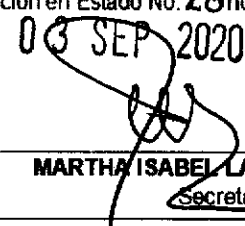
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en los artículos 180-1 y 201 del CPACA, estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 28 notifico a las partes la providencia anterior, 03 SEP 2020 a las 8:00 a.m.  MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 562
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00416-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO: Resuelve excepciones previas

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en su escrito de contestación de demanda, formuló las excepciones previa y mixta de falta de competencia y prescripción, de las cuales, la primera se decidirá enseguida teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP, y la segunda se resolverá en la sentencia, toda vez que su estudio presupone la existencia y exigibilidad del derecho reclamado, lo cual se establece en dicha providencia.

La falta de competencia, se fundó en que las pretensiones de la demanda ascienden a \$98'079.581 y como este valor supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Juez competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dicha excepción no será acogida porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", mediante auto del 28 de septiembre de 2018¹, declaró su falta de competencia, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de la demanda asciende a \$7'846.368, y al tenor del artículo 155 del CPACA remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto, de manera que es notoriamente inviable volver sobre tal controversia.

Además, el artículo 139 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prevé que *"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"*

En mérito de lo expuesto, se dispone:

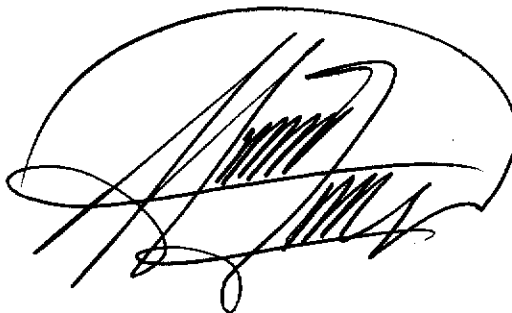
PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de falta de competencia por razón de la cuantía, formulada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor Juan Pablo Nova Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.189.803 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder que obra a folio 70; y de conformidad con el memorial que milita a folio 98, ACEPTAR su renuncia a ese mandato, al tenor del artículo 76 del CGP.

¹ Ver folio 59

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como nuevo apoderado principal de la entidad demandada, en los términos conferidos en el poder que obra a folio 102.

NOTIFÍQUESE



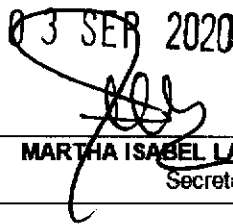
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 28 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 SEP 2020


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	598
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00544-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA DEL PILAR CIFUENES SEPULVEDA
DEMANDADA:	CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E
ASUNTO:	Resuelve excepciones previas

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El Centro de Salud de Fosca E.S.E, en su escrito de contestación de demanda, propuso las excepciones mixtas de caducidad y prescripción, de las cuales la primera se decidirá en seguida teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con los artículos 100 a 102 del CGP, y la última se resolverá en la sentencia, toda vez que su estudio presupone la existencia y exigibilidad del derecho reclamado, lo cual se establecerá en dicha providencia.

Sobre la caducidad, el apoderado transcribió el contenido del artículo 138 del CPACA y conforme a ello indicó que de acuerdo con la demanda la desvinculación de la señora Maritza del Pilar Cifuentes Sepúlveda ocurrió el 1 de abril de 2012, de manera que contaba con el termino de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y como sólo lo hizo pasados cuatro (4) años y seis (6) meses sin que hubiere justificado su tardanza, ocurrió el fenómeno de la caducidad de la acción.

No se acogerá el medio exceptivo propuesto, en primer lugar, porque el término de los cuatro (4) meses a que hace alusión el apoderado de la entidad demandada, de acuerdo al inciso 2 del artículo 138 del CPACA, se refiere al lapso dentro del cual debe interponerse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente a un acto administrativo de carácter general, situación que no se asemeja al caso de la referencia, de manera que resulta improcedente la justificación legal que hace la parte accionada.

En segundo lugar, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal d), del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Recuérdase que la configuración del silencio administrativo negativo está consagrada en el artículo 83 del CPACA, según el cual *"transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"*, figura procesal que según el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del 26 de julio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, fue concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia, de manera que ante la ocurrencia de éste, el administrado puede: i) esperar a que la administración dé una respuesta, ii) presentar los medios de impugnación en contra del acto ficto o presunto o, iii) acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar su nulidad. Obsérvese:

"De conformidad con la normativa se configura el silencio administrativo negativo cuando han pasado tres meses desde la presentación de la petición sin que la entidad emita el acto

administrativo contentivo de la respuesta y lo notifique en debida forma. En virtud de esta figura, con el acto ficto o presunto que de ella se deriva se entiende que la respuesta de la administración es negativa.

Puede configurarse en relación con la petición inicial y también respecto de la interposición de los recursos en sede administrativa. En este último evento, recibe la denominación de silencio administrativo procesal o adjetivo y se materializa una vez vencidos dos meses desde que se incoó la impugnación respectiva sin que se hubiese notificado la decisión, tal como lo dispone el artículo 86 del cpaca.

Ahora, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 83 ibídem, ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo, al administrado puede esperar hasta que la entidad emita el pronunciamiento respectivo, presentar los recursos en contra del acto ficto o presunto, o solicitar la nulidad de este a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

De igual manera, por mandato de la norma enunciada, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exonera de responsabilidad a la administración de responder la petición, salvo que el interesado: i) hubiese presentado los recursos contra el acto ficto presunto o que, ii) habiendo demandado la nulidad de este no se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda.

Ocurrido el primer supuesto, la administración debe resolver el recurso interpuesto y de materializarse el segundo pierde la competencia para pronunciarse, caso en el cual le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo definir la controversia².

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia del 21 de febrero de 2019, radicado interno No. 3465-16, expuso sobre la caducidad:

"1. De la caducidad del medio de control

Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad.

En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido²:

"El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

(...)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general".

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14). Actor: Mariela Oliva Castaño de Cadavid. Demandado: Municipio de Caucaasia Antioquia. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2016.

² Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, el artículo 164 del cpaca estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, del cual es pertinente resaltar el contenido del numeral 2, literal d), por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, que es el siguiente:

(...)

Conforme con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna circunstancia se puede revivir.

Por su parte, la expresión «según el caso» implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestiona. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se acusa un acto que concluye una actuación administrativa el término debe contarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos que solo requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión, tales plazos comienzan a correr desde el día siguiente.

A su turno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control «hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el(artículo anterior, lo que ocurra primero».

(...)

Es necesario indicar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones **periódicas**, no es procedente la aplicación de la regla de caducidad de los 4 meses, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras exista el vínculo laboral, pero una vez finalizada esta relación, no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que se someterá a los términos de caducidad establecidos por los medios de control.

Con el propósito de brindar claridad sobre el tema, en la sentencia del 1.º de octubre de 2014, se estableció lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), **contrario a la característica de la mesada pensional**, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]” (se resalta)

Retomando el caso concreto, se tiene que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 23 de diciembre de 2016, y respecto del cual no obra respuesta por parte de la entidad, y como restablecimiento del derecho le sean reconocidas unas prestaciones sociales con ocasión al desempeño del cargo de Gerente, Código 085-Grado 07.

Con base en lo anterior, es evidente que la demandante podría haber acudido a la jurisdicción administrativa en cualquier tiempo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para ello el numeral 1 del literal d) del artículo 164 del CPACA la habilitaba para ello, sin que pueda someterse al conteo de los cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2 ibídem, y aunque la parte actora pretende el pago de unas prestaciones sociales que no son periódicas, pues al momento de su desvinculación laboral perdió tal connotación jurídica, lo cierto es que el término de la caducidad solo podría aplicarse si existiera un acto administrativo expreso.

Así las cosas, el medio exceptivo propuesto por el apoderado de la parte demandada resulta infundado y, en todo caso, no puede confundirse con la prescripción del derecho, pues el primero corresponde al fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado; mientras que el segundo es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia del 27 de marzo de 2014 radicado 0327-2014, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR, la excepción de caducidad formulada por el Centro de Salud de Fosca E.S.E.

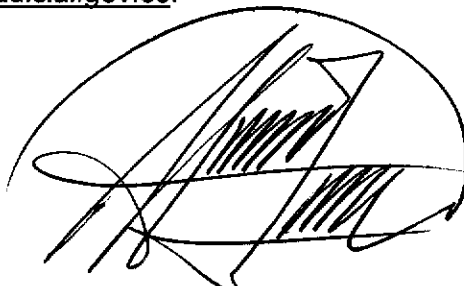
SEGUNDO: REINGRESAR el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Duvan Stefan Peñuela Avila identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.070.948.228 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 218.241 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 58.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

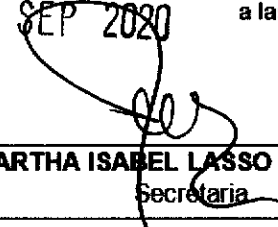
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 28 notifico a las partes la providencia anterior, 03 SEP 2020 a las 8:00 a.m.  MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	532
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00311-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO SILVA ROJAS
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	Acepta excusa

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 1448 del 25 de noviembre de 2019, se impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. Franklin Segundo García Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.261.002 y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 51.547 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2019.

El apoderado en mención radicó memorial el 15 de enero de 2020, mediante el cual justificó su no comparecencia a la diligencia prevista en el artículo 180 del CPACA, celebrada el 29 de agosto de 2019, afirmando que ese día tuvo que asistir a una urgencia médica, dadas sus condiciones de salud, y fue incapacitado por tres (3) días, por lo que el 3 de septiembre de 2019, a través de su asistente, pretendió acreditar su ausencia, sin embargo el señor Juan Carlos Valderrama Castellanos no pudo radicar la incapacidad, pues su hijo menor de dos años presentaba un cuadro de salud grave y tuvo que cambiar de destino para auxiliarlo, circunstancia de la cual allegó declaración extra proceso suscrita ante la Notaria 4ª del Circulo de Bogotá del 15 de enero de 2020.

Sobre la excusa de los apoderados a la audiencia inicial, el Consejo de Estado, en sede de tutela, ha determinado que el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, prevé que la inasistencia a tal audiencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Veamos:

"(...) el artículo 180 del CPACA, que regula la audiencia inicial, establece que la inasistencia a dicha diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, el numeral tercero del artículo 180 ib. establece que la inasistencia a dicha diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito. De ahí que el citado artículo 180 distinga dos eventos: (i) la solicitud de aplazamiento de la audiencia y (ii) la justificación por la inasistencia¹.

Estudiados los efectos de dicho numeral, se advierte que la norma utiliza las expresiones «excusa» y «justificación» y les da una connotación distinta. La primera se reserva para aquellos eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia. A su turno, el

¹ En el mismo sentido ver la sentencia del 24 de octubre de 2018, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2013-00113-01, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

término «justificación» comprende aquellos casos en los que los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria².

De ese modo, el inciso primero del numeral 3º de la norma en cita permite que los apoderados puedan excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Sin embargo, en lo que atañe a justificaciones, el inciso tercero del mismo numeral dispone expresamente que serán válidas siempre que se **fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito**, con lo que la misma norma limita la admisibilidad de las justificaciones³.

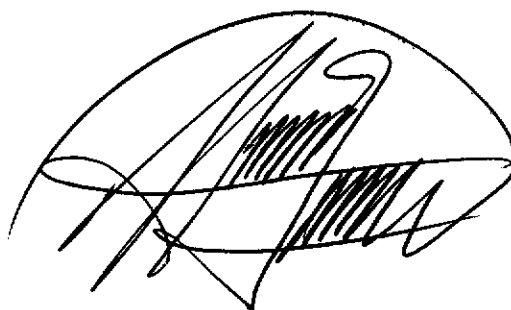
Y un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito se diferencia, pues “la fuerza mayor se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido o permanecer oculto”⁴

Con base en lo anterior, considerando que la situación que impidió allegar la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial, fue producto de un caso fortuito en relación con el estado de salud del hijo del asistente del apoderado de la parte actora, se acogerá la excusa presentada por el togado y, en su lugar, se dejará sin efectos la sanción impuesta en el auto del 25 de noviembre de 2019. En consecuencia, se dispone:

1.- ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Franklin Segundo García Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.261.002 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 51.547 del Consejo Superior de la Judicatura, por haber justificado su inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2.- DEJAR sin valor ni efecto el auto interlocutorio N° 1448 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se impuso la multa equivalente al dos (2) salarios mínimos legales vigentes al abogado en mención.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. 28 notifico a las partes la providencia anterior, 06 SEP 2020 a las 8:00 a.m.  MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria
--

² Ibidem.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación No: 27001-23-33-000-2019-00014-01(AC) del 6 de junio de 2019

⁴ Sentencia SU449/16